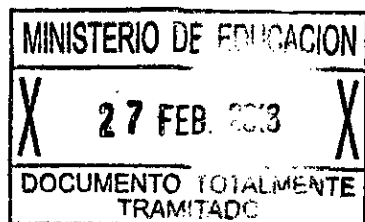


5
RGR/NHR

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.



Solicitud N° **1301**

SANTIAGO, 27 FEB 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1006

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de enero de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, la solicitud de acceso a la información pública código AJ001P-1655248, presentada por don Francisco Villarroel Matamala:

"Estimado(a), por este medio me dirijo a usted para solicitar la siguiente información de la Escuela Particular Nueva Aurora, de la comuna de Cañete, RBD 5180. Atendiendo a que con la ley 20845 deben haberse constituido en corporación las entidades sostenedoras antes del 31 de diciembre del año 2017, por lo cual se solicita lo siguiente:

- Nombre de la nueva entidad sostenedora (Corporación)
- Nombre y rut del representante legal o presidente del directorio
- Rol único tributario de esta
- Cuenta corriente habilitada en el ministerio de educación para el depósito de la subvención.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito a usted, la siguiente información de la entidad sostenedora vigente con anterioridad al 31 de diciembre del año 2017:

- Nombre de la entidad sostenedora
- Nombre y rut del representante legal
- Rol unico tributario, de entidad sostenedora

- Cuenta corriente habilitada en el ministerio para el depósito de la subvención.

Sin más y esperando una respuesta pronta y favorable, me despido atentamente".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en consideración a la actual pretensión de información, como primer elemento y de conformidad a lo señalado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío, se comunica que, con fecha 28 de diciembre del año 2017, la entidad Servicios Educativos Orlando Alfredo Concha Mendoza, RUT 76.161.939, representada legalmente por don Orlando Alfredo Concha Mendoza y sostenedora de la Escuela Particular Nueva Aurora, RBD 5180-2, solicitó la transferencia de la calidad de sostenedor a la Entidad Individual Educativa Nueva Aurora, RUT 65.155.449-7, representada por el mismo individuo; requerimiento que, a la fecha de la presente petición de acceso, aún no ha sido resuelto.

Que, por otra parte, respecto a la singularización de la cuenta bancaria en la que el referido sostenedor, recibiría las transferencias realizadas desde esta Subsecretaría de Estado, no es posible señalar que dicho antecedente se trate de información pública, en cuanto a su respecto se configura la excepción a la publicidad prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, la anterior causal de secreto resulta aplicable, porque la cuenta bancaria de la entidad sostenedora es un elemento base para las operaciones monetarias que ésta realiza y, su divulgación podría significar exponerla a sufrir ilícitos de naturaleza jurídica.

Que, por otra parte, cabe anotar que el propio ordenamiento legal y la jurisprudencia administrativa sobre la materia, es uniforme en torno a reconocer que los antecedentes de naturaleza bancaria merecen una especial protección.

Que, en ese sentido, el artículo 154 del DFL N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y

Concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en adelante indistintamente Ley General de Bancos, establece que los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario, así como los antecedentes relativos a dichas operaciones, los que no podrán facilitarse sino a su titular o al por él expresamente autorizados. Respecto de las demás operaciones, éstas quedan sujetas a reserva, con lo que el banco no puede dar a conocer la información a menos que se demuestre un interés legítimo y, siempre que del conocimiento de los mismos no sea previsible que se ocasione un daño patrimonial al cliente. Se dispone, por último, que la justicia podría ordenar la remisión de los antecedentes cuando éstos tengan relación directa con el proceso en curso.

Que, particularmente, respecto al número de cuenta corriente, tanto de personas naturales como jurídicas, el Consejo para la Transparencia ha resuelto, en diversas oportunidades, su reserva o secreto.

Que, en esa línea, las Decisiones de Amparo Rol C2099-15 y C1533-16, razonan que dicho antecedente "(...) se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de la misma, podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizara conductas tendientes a tal fin, tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades comerciales (...)".

Que, de acuerdo con los acápites anteriores, se procederá a denegar la entrega del número de cuenta consultada, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afectaría los derechos de la persona jurídica involucrada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285.

Que, asimismo, respecto al rol único tributario (RUT) del representante legal de la entidad sostenedora consultada, es dable señalar que tal antecedente se encuentra circunscrito en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales de sus titulares, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios distintos a los exigidos por la Ley N° 20.285, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4º de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2º, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter

automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, en ese carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone su artículo 7º; regla aplicable al RUT del representante legal de la entidad sostenedora consultada, por cuanto dicho antecedente ha sido proporcionado directamente por éste al presente Servicio, con ocasión de las labores propias a su función.

Que, en consecuencia, procede la reserva del citado antecedente, toda vez que éste ha sido obtenido de una fuente no accesible al público, resultando aplicable a su respecto, lo dispuesto en los artículos 4º y 7º precitados, en cuanto sólo la anuencia de su titular permite a este Servicio hacer entrega de dicho dato.

Que, en consecuencia, al no ser el solicitante el titular del RUT consultado y no constando la calidad de apoderado de dicha persona, la comunicación de tal dato implicaría afectar el derecho de la vida privada de este último individuo, en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa como poder de control sobre la información propia, amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; ésta última excepción a la publicidad, en relación al artículo 1º transitorio del mismo cuerpo legal y el artículo 7º de la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001P-1655428, de fecha 19 de enero de 2018, presentada por don Francisco Villarroel Matamala, relativa al nombre y RUT de la entidad sostenedora de la Escuela Particular Nueva Aurora, RBD 5180-2, así como a la identidad del representante legal de la primera; según lo señalado en el cuerpo del presente acto.

2. **DENIÉGASE** la entrega del número de cuenta bancaria en la que el sostenedor consultado recibiría las transferencias realizadas desde esta Subsecretaría de Estado, así como el RUT del representante legal de la entidad sostenedora, por configurarse las causales de reserva o secreto previstas en los números 2 y 5 del

artículo 21 de Ley de Transparencia por cuanto, su divulgación, comunicación o publicación afectaría los derechos de las personas.

3. DECLÁRESE reservada la información denegada de conformidad a los números 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

4. INCLÚYASE la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO
TRANSPARENTE**

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

* La facultad para firmar "por orden de la Subsecretaria de Educación", consta en la Resolución Exenta N° 9.219 de 2014, que delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública, Ley N° 20.285.

Expediente N° 6.625-2018.